

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva para LA APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, instaurada por el Dr. **DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, Apoderada judicial del **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **PABLO DUEÑAS HERNANDEZ**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00044-00. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, 09 de febrero 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda aprehensión y entrega de garantía mobiliaria radicada # 2021-00044, promovida por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **PABLO DUEÑAS HERNANDEZ**, para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisada la demanda y sus anexos sería del caso proceder con su admisión si no se observara que:

1°. – En el poder allegado el representante legal de la entidad acreedora garantizada que realiza la ejecución de pago directo no confiere poder ni trasfiere derechos a la entidad MOVIAVAL SAS, quien es la solicitante de la aprehensión del rodante, careciendo así de postulación para presentación de la demanda.

2°. No se allega contrato de prestación de servicios aval la persona jurídica MOVIAVAL SAS.

3°. - Así mismo se advierte que no se allego el certificado de “existencia y representación legal”, de la persona jurídica MOVIAVAL SAS, de conformidad con los requisitos exigidos en el numeral 2° del artículo 82 y 84 del Código General de Proceso.

4°. – debido a que en acápite de la demanda se enuncia que el rodante se deje a disposición en la Avenida novena # 31 – 50 Barrio García Rovira de Bucaramanga, Santander; se le requiere al demandante para que manifieste si cuenta con un parqueadero cercano al área de jurisdicción de este despacho judicial, donde sea dejado el vehículo una vez inmovilizado, de lo contrario se ordenara conducirlo a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial, dada la distancia.

En consecuencia, esta operadora judicial, en aplicación al precepto legal contenido en el artículo 90 del C. G. del P., que reza: "...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, promovida por promovida por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **PABLO DUEÑAS HERNANDEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al **Dr. DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de entidad peticionaria, conforme y por los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
QUINCE (15) DE FEBRERO 2021, a las **8:00 a.m.**,
y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva para LA APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, instaurada por el **Dr. DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, Apoderado judicial del **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **ANDERSON JAVIER ROJAS DIAZ**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2021-00045-00. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 09 de febrero 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda aprehensión y entrega de garantía mobiliaria radicada # 2021-00045, promovida por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANDERSON JAVIER ROJAS DIAZ**, para decidir acerca de su admisión y trámite.

Revisada la demanda y sus anexos sería del caso proceder con su admisión si no se observara que, en el acápite de la demandas ***“PRUEBAS inciso 3, Matricula de la motocicleta de placas HVW 17E...”*** como se observa hace referencia a una placa diferente a la anexada en el resto de la demanda la ***IGS 36E; incumpliendo así las exigencias contempladas en el Artículo 82 del Código General del Proceso inciso 4 “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.***

Igualmente, debido a que en acápite de la demanda se enuncia que el rodante se deje a disposición en la Avenida novena # 31 – 50 Barrio García Rovira de Bucaramanga, Santander; se le requiere al demandante para que manifieste si cuenta con un parqueadero cercano al área de jurisdicción de este despacho judicial, donde sea dejado el vehículo una vez inmovilizado, de lo contrario se ordenara conducirlo a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial, dada la distancia.

En consecuencia, esta operadora judicial, en aplicación al precepto legal contenido en el artículo 90 del C. G. del P., que reza: “...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, advirtiéndole que, de no hacerlo en el interregno concedido, sobrevendrá su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, promovida por promovida por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANDERSON JAVIER ROJAS DIAZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al **Dr. DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de entidad peticionaria, conforme y por los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___QUINCE (15) DE FEBRERO 2021___, a las **8:00 a.m.**,
y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Proyectó: Eduardo C

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO radicado No. 548744089001-2020-00426-00, formulada por **ANA MARIA PALOMINO**, a través de apoderado judicial, contra **JULIO CESAR SALCEDO**, la cual se encuentra en el despacho para dar trámite a lo ordenado por Juez Civil del Circuito de los Patios, en la acción de tutela Radicado No. 544053103001-2021-00002-00. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, 10 de febrero de 2021.



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el Informe secretarial que antecede, este despacho se dispone a dejar sin efecto auto proferido el 11 de noviembre del 2020 el cual rechazaba la demanda de restitución de inmueble; dando así cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero de la parte resolutive del fallo de tutela **Radicado No. 544053103001-2021-00002-00**, también se deja sin efecto auto del 12 de enero del presente año, y entra a decidir el estudio de admisión de la referida.

se observa que dentro del término legal y mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante presento escrito de subsanación a la demanda de restitución de inmueble a través de memorial presentado el 22 de octubre 2020 constante de 03 folios, y la misma se encuentra al despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Sería el caso proceder a ello pero se observa que la demanda no fue subsanada en debida forma conforme a lo ordenado en auto de fecha trece (13) de octubre del 2020, pues si bien el extremo interesado allegó memorial este no responde a cabalidad con lo requerido en el auto de inadmisión, encontrándose las siguientes falencias:

1. No responde al requerimiento realizado para que de conformidad a lo establecido en el artículo 245 en concordancia con el numeral 3° del artículo 84 y numeral 2° del artículo 90 del C.G. del P., *“informe si el documento contrato de arrendamiento original se encuentra en su poder o en su defecto indique el lugar donde halla”*.
2. *No se menciona si el inmueble arrendado es para vivienda urbana o local comercial. (ver párrafo 3 auto de inadmisión)*
3. Aunque en el escrito la apoderada menciona que el demandado no posee correo electrónico y adiciona un numero de celular donde se puede ubicar al demandado, se debió buscar el canal para notificar al demandado tanto de la demanda como del escrito de subsanación para dar cumplimiento a lo ordenado en el decreto legislativo 806 de 2020,

Artículo 6 demanda... “ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En consecuencia a lo anteriormente descrito se procederá a su rechazo de conformidad al artículo 90 del C.G del P., ordenando la devolución de la misma junto con sus anexos y se dispondrá el archivo del expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Oralidad de Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) **RECHAZAR** la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por por **ANA MARIA PALOMINO**, a través de apoderado judicial, contra **JULIO CESAR SALCEDO**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) Hágase devolución de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.-) Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.-

Proyectó: Eduardo C

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
QUINCE (15) DE FEBRERO 2021, a las **8:00 a.m.**,
y se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS